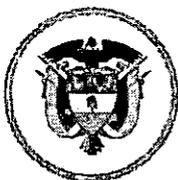


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 11001400303320180055200 promovido por Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga y Olga Yamile Combariza Paredes contra Jorge Méndez Obando, Germán Alberto Méndez Pinilla, y Marlon Alejandro Peña Pinilla.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga y Olga Yamile Combariza Paredes contra Jorge Méndez Obando, Germán Alberto Méndez Pinilla, y Marlon Alejandro Peña Pinilla en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La Demanda

Los demandantes Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga y Olga Yamile Combariza Paredes, en calidad de compañeros permanentes y con sociedad patrimonial vigente, a través de apoderada judicial, convocaron a juicio a los señores Jorge Méndez Obando, Germán Alberto Méndez Pinilla, y Marlon Alejandro Peña Pinilla, para que se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio absoluto del 50% del apto 629 interior 8 que hace parte del conjunto residencial Mirador de los Cipreses P.H., I (primera) etapa, ubicado en la calle 187 número 19 A-85 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 50N-20297491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona Norte; como también el 50% del garaje No. 147 que hace parte la mencionada copropiedad, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20297245 de la misma Oficina de Instrumentos Públicos.

Como sustento fáctico de sus aspiraciones, la parte actora relató:

2.1.1. Adujo la apoderada judicial del extremo demandante que el señor Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga y la señora Mónica Esperanza Méndez Pinilla –Q.E.P.D.- fueron compañeros permanentes durante 5 años, contados desde el mes de junio de 1999 hasta el 13 de junio de 2004.

2.1.2. Preciso que dentro de la prenombrada unión marital de hecho, los compañeros permanentes adquirieron en porcentajes iguales mediante compra los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20297245 y 50N-20297491, ubicados en la diagonal 187 N 38-85 tal y como consta en escritura pública 3617 del 15 de setiembre de 1999.

2.1.3. Afirmó que la señora Mónica Esperanza Méndez Pinilla, falleció el 13 de junio de 2004, y el 23 siguiente el señor Pinilla Quiroga realizó declaración juramentada en la Notaría 63 del circulo de Bogotá, sobre la existencia de la unión marital de hecho que conformó con la señora Méndez Pinilla.

2.1.4. Manifestó que el señor Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga vivió solo desde el 14 de junio de 2004 hasta comienzos del 2006 en el apartamento 629 Interior 8 y garaje 147 del Conjunto Residencial Mirador de Ciprés Ubicado en Bogotá, cuando formó un hogar con la señora Olga Yamile Combariza Paredes.

2.1.5. Señaló que los señores Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga y Olga Yamile Combariza Paredes son poseedores del 50 % de los inmuebles descritos desde el 14 de junio de 2004, fecha desde la cual comenzó el señor Pinilla a poseerlo materialmente y gozarlo con ánimo de señor y dueño.

2.1.6. Indicó que a partir de dicha calenda su poderdante ha ejercido actos posesorios, con ánimo de señor y dueño y sin interrupción alguna, como cancelar el impuesto predial de los bienes objeto de usucapión desde los años 2004 al 2018, cancelación de expensas comunes y servicios públicos de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20297245 y 50N-20297491, ubicados en la diagonal 187 N 38-85.

2.2. Actuación Procesal

2.2.1. La demanda fue admitida en auto de fecha 22 de mayo de 2018 (fols. 195), providencia notificada en debida forma a los convocados a juicio.

2.2.2. El Demandado Germán Alberto Méndez Pinilla se notificó personalmente y contestó la demanda de manera extemporánea; Jorge Méndez Obando se notificó por estado y guardó silencio.

2.2.3. En cuanto al demandado Marlon Alejandro Peña Pinilla, éste se notificó por conducta concluyente y dentro del término legal, contestó la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual propuso las excepciones de mérito las cuales denominó: interrupción de la prescripción, falta de legitimación en la causa por parte de la señora Olga Yamile Combariza Paredes por activa y/o pasiva, buena fe, falta de cumplimiento en el plazo o la condición a que está sujeta la acción, ejercicio de los derechos de dueños por parte de los demandados, inexistencia de la prescripción del derecho de los demandados, derechos adquiridos de los demandados, como terceros de buena fe, e interrupción de la prescripción extintiva del dominio por los demandados civilmente.

Como argumento de dichas excepciones, el apoderado de los demandados manifestó en cuanto a la primera exceptiva que con la presentación de la demanda sucesoria se interrumpió el término prescriptivo. Respecto de la segunda excepción, señaló que en el hecho 8 del escrito de demanda, el actor precisó sobre la fecha en la cual ingresó su compañera permanente. En lo tocante al medio de defensa denominado "buena fe", adujo que el demandante no actuó acorde a ella, toda vez que en su calidad de primo hermano de la señora Mónica Esperanza Méndez y sobrino de la señora Ana Inés Pinilla Román desconoció los derechos de los demandados al no incluirlos en la demanda desde el inicio. En lo que tiene que ver con la falta de cumplimiento del plazo y la inexistencia de la prescripción del derecho de los convocados, se limitó a indicar que no se encontraba acreditar el término de 10 años señalado en el artículo 2532 del Código Civil. Sobre la exceptiva de ejercicio de los derechos de dueños por parte de los demandados manifestó que sus poderdantes ejercieron sus derechos de dueños con la solicitud de petición de herencia.

2.2.4. Finalmente, el abogado Luis Heráclito Bustos se notificó personalmente en acta del 30 de octubre de 2019 en calidad de curador ad litem de los herederos Indeterminados de la señora Ana Inés Román Pinilla, y de las demás personas indeterminadas quien oportunamente contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que se está a lo probado en el proceso.

2.2.5. Integrado debidamente el contradictorio, este Despacho por auto adiado el 11 de diciembre de 2019 convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P (fols. 521 y 522), la cual se surtió debidamente el 26 de febrero de 2020 en los términos de la norma en comento, por lo que recaudadas las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Despacho, incluyendo la diligencia de inspección judicial en los inmuebles pretendidos en usucapión, se escucharon con posterioridad los alegatos de conclusión de los extremos procesales, en donde se le manifestó a los intervinientes por el titular de este Juzgado que con apoyo de lo normado en el inciso 3° del numeral 5° de este último precepto, que la sentencia que dirima esta instancia iba a ser proferida por escrito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Generales:

En el presente asunto concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado, aunado que la demanda reúne los requisitos legales. Adicionalmente, no observa el Despacho vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado que deba ser decretado previamente, amén que las partes al momento de presentar sus alegatos de conclusión, no manifestaron inconformidad alguna con las etapas del rito. Todo, esto, concluye a demostrar que se guardó con estrictez el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

De la legitimación en la causa:

Dispone el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso que con la demanda de pertenencia debe aportarse un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en el que conste los titulares derechos principales sujetos a registro; por su parte el artículo 665 del Código Civil dispone: *"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales."*

Indicado lo anterior y respecto de quien es el legitimado por pasiva para ser demandado en proceso de usucapión; el Doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán sostiene: *"contra el propietario, el usuario, el habitador, el usufructuario y el propietario fiduciario"*

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que con la demanda se acompañó los certificados especiales de los bienes objeto de usucapión expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos- zona Norte- en donde figura como propietarios de los inmuebles, los señores: (i) Franz Beckembauer Quiroga Pinilla; (ii) Jorge Méndez Obando y; (iii) Ana Inés Pinilla Román, contra quienes se dirigió la demanda en un principio. Posteriormente en auto del 12 de marzo de 2019, se admitió la reforma de la demanda en la que se dirigió en contra de (iv) Germán Alberto Méndez Pinilla en calidad de heredero determinado de Ana Inés Pinilla Román y herederos indeterminados de aquella.

Además de lo anterior, el citado copropietario Franz Beckembauer Quiroga Pinilla y la señora Olga Yamile Combariza Paredes dirigieron la demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir, las cuales se vincularon en debida forma como se dijo en los antecedentes de este asunto, a través de curador ad litem.

Así las cosas, se encuentra plenamente satisfecha la legitimación que le asiste a las partes.

3.2 De la acción de prescripción extraordinaria y sus elementos

Para iniciar, viene bien memorar que la denominada usucapión o prescripción adquisitiva *“es la adquisición por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada”*, modo previsto por el artículo 1512 del Código Civil.

En ese sentido el artículo 2518 establece que *“[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (...)”*. De ese modo, se tiene que la legislación civil colombiana permite hacer valer la prescripción como pretensión, a fin de obtener una declaración judicial sobre la ocurrencia del referido medio de adquisición de dominio, el cual encuentra cimiento en la posesión ejercida sobre un bien ajeno, por el tiempo previsto por la ley.

Sobre esta forma de adquisición de dominio, la citada codificación (Código Civil), prevé que ésta puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria; la primera tiene como fundamento la posesión regular y el transcurso del tiempo; la segunda tiene como elementos propios la posesión irregular y la duración de un periodo definido legalmente.

Entonces, *la prescripción extraordinaria, no exige título alguno y presume en ella de derecho, la buena fe, a pesar de la falta de un título adquisitivo de dominio (artículo 2531), siempre y cuando la posesión sea continua, tranquila y no interrumpida*¹, previsión normativa aplicable al presente asunto, por cuanto la demandante solicita como pretensión principal, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado en la demanda, de manera tal que el presente estudio, se debe referir a ese tipo de prescripción.

Así las cosas, cabe anotar que la prescripción adquisitiva extraordinaria, para su prosperidad, según lo dispuesto por el legislador en los artículos 762, 764 a 766, 768 a 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532 del Código Civil, en concordancia con el artículo 375 del C.G. del P., y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, requiere de los siguientes presupuestos: (i) que se trate de un bien prescriptible; (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida; y (iii) que el ánimo de señorío lo haya ejercido por el tiempo exigido en la ley, el cual tratándose de inmuebles es de 10 años, conforme la modificación introducida por la Ley 791 de 2002.

En el específico tópico de la posesión, tiene sentado la Corte Suprema de Justicia que “[e]l artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como *«...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...»*, lo que exige, para su configuración, del *animus* y el *corpus*. El primero por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denota la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que las desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditar para el buen suceso de su pretensión. Además cuando la persona que acude a dicha acción acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero y alega que transformo cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación

¹ Corte suprema de justicia Sala de casación civil Ariel Salazar Ramírez radicación n° 68679-31-03-001-2001-00006-0117 de junio de dos mil catorce (2014).

habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido que puede ocurrir que el tenedor cambie su designio transmutando dicha calidad a la de poseedor mediante la interversión del título, caso en el cual se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de prescripción. Si ello ocurre, esa mutación deberá manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular de dominio, pues debe acreditarse por quien se dice poseedor, tanto en el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos, de la prescripción adquisitiva de dominio no puede computarse el tiempo que se detento el objeto a título precario dado que este nunca conduce a la usucapión, solo a través de la posesión se puede llegar a ella. Por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes mencionados.

Lo previo, conforme lo decantó la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil del 8 de agosto de 2013, radicado No. 2014-0025501 reiterada en sentencia SC- 130992017.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante señor Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga es comunero en un 50% de los inmuebles pretendidos en usucapión, es preciso recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2133-2020, en sentencia del 7 de septiembre de 2020 con ponencia del H. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta:

(...) "[l]a comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una "posesión de Comunero". Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad es "pro indiviso", es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" por la de "poseedor exclusivo", es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad. (subraya fuere de texto)

En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la "posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad", mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, "con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares 'pro indiviso' los demás copartícipes sobre el bien común" (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43)" (Sentencia de 24 de enero de 1994)» (CSJ SC, 29 oct. 2001, rad. 5800).

3.3. Problema Jurídico

En ese orden de ideas, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los demandantes además de acreditar que la solicitud recaerá sobre dos bienes susceptibles de adquirirse por esa vía, que igualmente han detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la ley; empero si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del

cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo el dominio de aquel para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma del prescribiente.

3.4. Caso en concreto:

Si bien los inmuebles pretendidos en usucapión son susceptibles de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio, circunstancia sobre la que no existe discusión alguna, aunado que ello se pudo verificar de la diligencia de inspección judicial practicada por este juzgado; lo cierto, es que partiendo del breve marco legal, desde el pórtico de la discusión este Despacho es del criterio que las aspiraciones de la parte actora están condenadas al fracaso, por cuanto en el expediente no aparece debidamente comprobada la interversión de la calidad ostentada por los actores, que ni siquiera fue alegada por el extremo pretensor, lo que de contera impide la inviabilidad de las pretensiones formuladas.

Para soportar tal ultimación, resulta pertinente hacer mención de las pruebas recaudadas en el transcurso de esta Litis, que a continuación pasan a compendiarse.

- (i) Recibo de pago de impuestos de valorización y predial de años 1999; (ii) factura de venta No. 2004-3492 cancelada en septiembre 14 de 2004 correspondiente a la cancelación de hipoteca, (iii) facturas de impuesto predial unificado de los años 2004 a 2018; (iv) certificación de la administración del Conjunto Residencial Mirador de los Cipreses que alude que el señor Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga ha cumplido con el pago de las cuotas de administración desde el año 1999, con los respectivos extractos; (v) comunicación del acueducto de fecha 16 de abril de 2018 donde se avizora el listado de los pagos realizados a la empresa de acueducto; (vi) factura del servicio del agua de febrero de 2018; certificación de la empresa Gas Natural de fecha 22 de marzo de 2018, en donde se hace contar que el actor Pinilla Quiroga adquirió el servicio de gas natural el 15 de noviembre de 2005; (vii) Certificado especial del inmueble objeto de usucapión; (viii) Escritura pública N° 3617 del 15 de septiembre de 1999 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por medio de la cual se registra la compraventa e hipoteca del inmueble objeto de usucapión por parte de los señores Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga y Mónica Esperanza Méndez Pinilla; (iv) la escritura N° 4606 del 14 de septiembre de 2014 por medio del cual se cancela la hipoteca que pesa sobre el inmueble con folio de matriculo inmobiliaria N° 50N-20297245 y 50N-20297491; (x) certificado de defunción de la señora Mónica Esperanza Méndez Pinilla; (xi) declaración extrajudicial del señor Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga ante el Notario 63 del Círculo de Bogotá en la cual el deponente reconocer la existencia de la unión marital que llevó con Mónica Esperanza Méndez Pinilla.

- De las pruebas testimoniales se tienen los testimonios de los señores Leonor Morales Meléndez, Luz Elizabeth Leal y Martha Patricia Pinilla Quiroga.

La primera de los deponentes, señora Leonor Morales Meléndez señaló que conoce a los demandantes desde hace más de 20 años por ser su vecina; señaló que aquellos viven en el inmueble objeto de usucapión y utilizan el garaje con el carro de su propiedad. Precisó que los vecinos tienen como propietarios a los demandantes, que nadie ha reclamado el dominio de los bienes objeto de pertenencia. Que en la entrada de la copropiedad se fijó la valla de que trata el artículo 375 del CGP.

De igual suerte, obra la declaración de la señora Luz Elizabeth Leal, señaló que conoce a los demandantes desde el año 2016, calenda desde cuando oficia como administradora de la copropiedad donde se ubican los inmuebles pretendidos en usucapión, precisó que los demandantes son quienes cancelar las expensas ordinarias, que el garaje es usado por aquellos, y

que la comunidad ve como propietarios a el señor Quiroga Pinilla y Combariza Paredes. De igual forma adujo que aquellos solicitaron autorización para colocar la valla en la copropiedad.

Es preciso advertir que al momento de realizar la inspección judicial, nuevamente se tomó el testimonio de la señora Luz Elizabeth Leal como administradora de la propiedad horizontal donde se encuentran ubicados los inmuebles objetos de usucapión, no obstante lo anterior, constatadas las respuestas las mismas son coincidentes de allí que dicha situación no afecte el primer testimonio decepcionado que es el que se tuvo en cuenta.

Finalmente Martha Patricia Pinilla Quiroga, hermana del demandante adujo que conoce a la señora Olga Yamile Combariza Paredes por cuanto su hermano la presentó como su pareja y precisó que ellos han convivido en el inmueble desde hace más de 10 años.

- Aunado a lo anterior, obra el interrogatorio de la parte demandante y demandada quienes sostuvieron los primeros que habitan el inmueble desde hace más 10 años, durante los cuales ha ido realizando mejoras a los inmuebles, como cerramiento de la terraza, cambio de pisos, pintar el apartamento, indicaron que pagan las expensas ordinarias, los servicios públicos, el impuesto predial, que nadie se ha presentado a reclamar la propiedad de los mismos.

Por su parte el codemandado Marlon Alejandro Peña Pinilla sostuvo que nunca ha reclamado la titularidad de los predios, ni ha cancelado valor alguno por obligaciones originadas con estos, y que el demandante después de la muerte su hermana ha estado a cargo de los gastos de los inmuebles. Por su parte Germán Alberto Méndez Pinilla resaltó que en el año 2017 se adjudicó la sucesión a favor de sus padres, que no ha habitado el inmueble, que no ha reclamado nada, y esperaba que su primo demandante igualmente respetara el derecho que tenía su hermana sobre los predios.

La declaración de la señora Leonor Morales Meléndez respecto al término en que conoce a los demandados solo se ajusta al señor Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga, habida consideración que habita el inmueble objeto de pertenencia aproximadamente desde el año 1999, pero ello no puede predicarse de la señora Combariza Paredes pues aquella solo llegó a habitar dicho bien tan solo hasta el 2006 como se señaló en los hechos de la demanda, de allí que aquella no aun no completa los 20 años habitando dicho hogar como erróneamente lo señaló la deponente.

Al amparo de tal panorama probatorio, las pruebas recaudadas al interior del proceso especialmente las testimoniales, podría hablarse de una posesión extraordinaria de los demandantes; no obstante, lo anterior no puede perderse de vista que el señor Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga es copropietario de los inmuebles objeto de usucapión, hecho que torna más exigente los actos posesorios que debe ejercer a efecto de ser considerado usucapiente.

En la demanda se manifestó que el demandante Franz Beckenbauer Pinilla Quiroga y la señora Olga Yamile Combariza Paredes, tienen y ejercen la posesión material del derecho de cuota del 50% de los inmuebles aquí perseguidos, desde el 14 de junio de 2004, día siguiente al deceso de su antigua propietaria Mónica Esperanza Méndez Pinilla (q.e.p.d)², quien fuere compañera del señor Pinilla Quiroga como se confiesa por el mismo extremo actor en el libelo genitor, siendo a partir de esa fecha que reclamó la declaración de pertenencia al calificarse como poseedores desde tal momento.

No obstante, es evidente a la luz del plenario que para esa data (14 de junio de 2014) el señor Franz era solo un mero tenedor del 50% reclamado en esta acción declarativa, dado que al fallecer

² Falleció el 13 de junio de 2014.

la señora Méndez Pinilla (q.e.p.d), éste en su condición de comunero del bien, ingresó a ostentar la tenencia de la totalidad de los inmuebles, incluyendo la porción ventilada en este juicio.

Y es que llama poderosamente la atención del Despacho que la parte actora no alegó ni pretendió beneficiarse de la interversión del título, instrumento que oficiosamente el juez no puede declarar, pues ello constituiría un desmedro del derecho de defensa de la contraparte y que, para la figura en estudio, era de vital importancia su planteamiento, porque como se trata de una variación de la situación inicial, esta debe invocarse, so pena que quede en pie la presunción de que la relación con los inmuebles ha permanecido como primitivamente se presentó, es decir, como tenencia del 50% de los bienes de la fallecida Mónica Esperanza Méndez Pinilla (q.e.p.d).

Expresado en otras palabras, si la pretensión de pertenencia se hizo valer con fundamento en la posesión que se dice ostentar desde el 14 de junio de 2014- día siguiente al deceso de la señora Méndez Pinilla-, en la mente de la demandante no campeaba el cambio, modificación o alteración de la posición inicial- de tenedor de dicho 50% en virtud de la comunidad a poseedor.

Tampoco puede extraerse esa mutación del dicho de los testigos pues ellos se limitaron a afirmar la existencia de actos por los que consideran a los demandantes como dueños, pero no narran que les conste el cambio radical por la que de comunero del 50% de los inmuebles el señor Franz Beckenbauer quiera hacerse al dominio del otro 50%, incluyendo ahora su actual compañera la señora Olga Yamile, circunstancia que tampoco se refleja o se prueba con la documental aportada. Y es que es apenas natural que la declaración de los testigos resulte inútil para la demostración de la interversión del título que ni siquiera se alegó en esta demanda, como quiera que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma.

Entonces, aunque no se discute la inactividad de los demandados frente al uso, goce y disfrute del inmueble, el no pago de la renta, que, en puridad, constituye un incumplimiento de sus deberes como dueños, toda vez que heredaron el 50% que le pertenecía a la fallecida Mónica Esperanza Méndez Pinilla (q.e.p.d.); lo cierto es que los pagos efectuados por el señor Franz Beckenbauer se explican, en el caso en examen, como obligaciones solidarias con los demás condueños, máxime, cuando es aquél quien habita y disfrutar de los inmuebles, por lo que esa carga de conservación se le enrostra; sin perjuicio y dado el caso, que pueda solicitar en el estadio procesal correspondiente a los otros copropietarios que se le reconozcan en su proporcionalidad, circunstancia que también acontece con las mejoras que adujo haber realizado a los bienes.

En conclusión, en la situación en análisis existe un obstáculo insalvable que afecta el éxito de la prescripción adquisitiva invocada, que en su orden obedece a la ausencia de prueba de haber trocado la primitiva posición, pues si originalmente el señor Franz Beckenbauer detentó el 50% de los inmuebles a título de mero tenedor como comunero del otro 50%, debió aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra los verdaderos propietarios (masa herencial o herederos de la señora Mónica Esperanza Méndez Pinilla (q.e.p.d).) y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio. Luego, resultaba menester que se alegara y acreditara el momento exacto en el cual se intervirtió el título por parte del demandante Pinilla Quiroga excluyendo a la comunidad de la cual forma parte.

Lo anterior, dado que no puede perderse de vista que el actor es propietario del 50% del bien que pretende usucapir y ha venido ejerciendo los mismos actos desde antes de la defunción de la señora Mónica Esperanza Méndez Pinilla, por lo cual, si bien la comunidad lo observa como propietario del mismo, dichos actos repetitivos no son suficientes para tener por sentado que se rebeló contra la comunidad de la que forma parte y así lo exteriorizó.

Y es que además no puede perderse de vista que el actor en su declaración extrajuicio y en la demanda dijo ser compañero de la prenombrada fallecida, esta aseveración debió hacerla valer dentro del juicio de sucesión de aquella para optar por gananciales sobre los bienes a usucapir, previa declaración judicial de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho.

Este desenlace, conlleva necesariamente a negar las pretensiones no solo respecto a Franz Beckernbauer Pinilla Quiroga sino además de la señora Olga Yamile Combariza Paredes, pues en principio se deprecó una coposesión que ambos ejercían, por lo cual la suerte del primero la deba correr toda la comunidad, amén que no se extrae, ni se explica porque la demandante se dice que tiene la posesión del inmueble desde el 14 de junio de 2014, sin que ni siquiera las documentales aportadas demuestren ese hecho; y en segundo lugar, téngase en cuenta que en todo caso es punto pacífico conforme lo narrado en la demanda y lo dicho en los interrogatorios que aquella ingresó a los bienes objeto de este juicio con anuencia o autorización del actor Franz Beckernbauer Pinilla Quiroga. Luego no es procedente reconocer en ella sola la posesión del 50% del bien pues al solicitarse conjuntamente reconoce que su posesión no es exclusiva, ni excluyente sino que se ejerce con una persona que como quedó visto no acreditó la fecha exacta de su interversión, en suma de lo anterior, no puede perderse de vista que aquella ingresó a los inmuebles como compañera permanente del demandante lo que implica reconocer un algún grado domino ajeno, por lo cual habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda por no cumplirse los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y se condenará en costas al extremo actor. Por lo anterior, se hace innecesario resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Por sustracción de materia el Despacho no resolverá las excepciones formuladas por el extremo demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a los demandantes y a favor de los demandados. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$908.526,00 mcte.** Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: En firme este asunto y cumplido lo anterior, con la consecuente aprobación de las costas, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 04.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Ochoa - Fabio

INFORME SECRETARIAL

Al despacho, el presente proceso a fin de proveer respecto de su calificación.

Sírvase proveer, Bogotá, diciembre 15 de 2020.


CLAUDIA JULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 FNE 2021

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN PERTENENCIA
EXTRAORDINARIA
Radicado: 110014003033-2020-00426-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss. y las especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

La parte actora ejerció su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente. Este Despacho es el competente para conocer del asunto, según el art 17 del Código General del Proceso.

De igual forma, teniendo en cuenta que, no se conocen herederos se ordena su emplazamiento y el las personas que se crean con derechos respecto de los inmuebles a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a realizarlo conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar que represente a los herederos y personas indeterminadas, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-1046172**.

Finalmente se ordena oficiar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, REMÍTASE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA** promovida por **JOSÉ MARÍA DUARTE MONTAÑEZ Y ANA LUCIA MORENO SANDOVAL** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO SANTANDER CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto la parte demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso O CONFORME A LO ESTATUIDO EN EL DCTO. 806 DE 2.020.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO SANTANDER CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a realizalo conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-1046172**. En caso de encontrarse bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria informese la razón.

SÉPTIMO: ORDENAR informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que

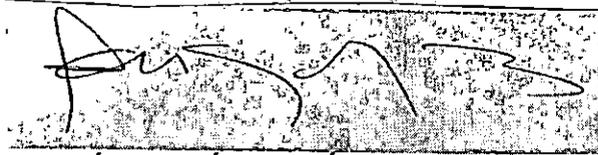
¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme los dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCE personería judicial, amplia y suficiente a la abogada **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No

04 - 21 / enero / 2021



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso ejecutivo por reparto. Sirvase proveer.

Bogotá, 11 de septiembre de 2019.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 0 ENE. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00491-00**

I. OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la remisión del expediente por parte del Juzgado 8 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple por la alteración de competencia, en virtud de la acumulación de demanda presentada por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

Pasa esta judicatura a realizar el estudio correspondiente a la alteración de la competencia por causa de acumulación de demanda ejecutiva.

El artículo 27 del C.G.P., DISPONE: "(...) *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente".

En el de marras se alteró la competencia en razón a que la parte actora presentó una acumulación de demanda ejecutiva, cuyas pretensiones al momento de su presentación superan el valor de la mínima cuantía, luego entonces el Juzgado 8 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple ya no es el competente para conocer del asunto, correspondiéndole a esta judicatura avocar conocimiento del trámite.

Ahora bien, frente a la acumulación acumulada presentada por **FEYPAZ** comprenderá el análisis de los ítems que a continuación se enlistan: *i) Acumulación de Demandas ii) Requisito de la presentación de la demanda iii) Requisitos de los títulos Valores.*

2.1. Acumulación de Demandas:

Preceptúa el art. 463 del Código General del Proceso en su inciso primero los requisitos que deben ser cumplidos para que la acumulación de demanda ejecutiva sea procedente.

Normativa en cita que condiciona su presentación a lo siguiente: i) La demanda acumulada puede ser presentada: i.i) Antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado; i.ii) Antes del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes; i,iii) Antes de la terminación del proceso por cualquier causa; ii) Están facultados para presentar demanda acumulada: ii.i) el mismo ejecutante inicial ii.ii) un tercero; iii) la demanda acumulada debe presentarse contra: iii.i) cualquiera de los ejecutados iniciales; iv) requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada; iv.i) La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo, es decir los establecidos en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso.

Presupuestos normativos que para el caso sub judice se cumplen en su integridad, en tanto que la demanda inicial tiene como última actuación procesal el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

Ahora bien, en lo que respecta al último punto de las condiciones de la acumulación, debe decirse que es el tema a desarrollar en el segundo ítem.

2.2. Requisito de la presentación de la demanda:

En lo atinente a los requisitos formales que debe cumplir la demanda acumulada, se tiene que ésta debe cumplir los mismos que la demanda inicial, esto es, los requisitos que debe cumplir toda demanda en general – Art. 82 y concordantes del Código General del Proceso.

Exigencias que se verifican en el libelo introductorio, comprendiendo los requisitos relacionados con los anexos que deben acompañarse a ciertas demandas, además la acumulación de las pretensiones fue efectuada en debida forma.

2.3. Requisitos de los títulos Valores:

2.3.1. El documento aportado reúne los requisitos generales para todo título valor que señala el artículo 621 del Código de Comercio; así mismo se satisfacen os requisitos especiales del artículo 709 Ibidem.

2.4. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por el demandado y de los intereses moratorios.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo disco en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA ACUMULACIÓN** de la demanda presentada por **FEYPAZ** al proceso ejecutivo promovido por el mismo demandante en contra del mismo demandado.

TERCERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FEYPAZ** y en contra de **SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL PETROLERO DEL CARIBE S.A., JOSÉ REINALDO ROMERO DIAZ** y **FERNADO ROMERO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.400.000. por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente

QUINTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso

SEXTO: **EMPLAZAR** a todos los que tengan títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan para hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento.

SÉPTIMO: Por secretaría realícese el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 463 ibídem.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARÍA TERESA ZAMBRANO RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No.
<i>04 / 21 / enero / 2021</i>
<i>Claudia Juliana Ruiz S</i>
Secretario

Oficios - Diego

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho la presente demanda, informando que la apoderada de la parte demandante presento escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda dentro del término concedido.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 Enero de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-0515-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía acreditarse la notificación de la demanda al extremo ejecutado habida consideración que con los anexos de la demanda no se aportó memorial de medidas cautelares.

Pese a lo anterior el extremo demandante en el escrito de subsanación, indicó que dicha exigencia no se encuentra consagrada en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Al respecto es preciso indicar que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone:

(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (...) (Subraya y Negrita fuera de texto original).

Como se desprende de la norma en cita, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se consagró una nueva causal de inadmisión que consiste notificar la demanda al demandado al momento de su radicación, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca su dirección de notificación, como ninguno de los dos supuestos contemplados en la norma se cumple en el de marras el Despacho procedió a inadmitir la demanda como corresponde, y fenecido el término otorgado por la ley el extremo actor no subsanó el defecto referido por el Despacho. Lo anterior, no deja camino diferente que rechazar la presente solicitud por indebida subsanación.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

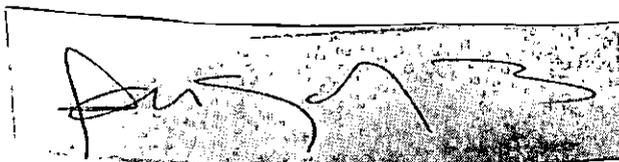
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21 de agosto de 2021 se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
04.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Ochoa-Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 Enero de 2021


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENERO 2021 de 2020

Proceso: Sucesión.
Radicado: 110014003033-2020-0053400

Por auto calendado el 29 de octubre de 2020 y notificado por estado el 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

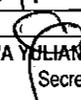
TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21 ENERO 2021</u> se	
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>04.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	

Ordoñez - Diego

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda dentro del término concedido.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 Enero de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2020

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-0544-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Pese a lo anterior el extremo demandante en el escrito de subsanación, aportó un documento diferente del solicitado por esta judicatura. Lo anterior, no deja camino diferente que rechazar la presente solicitud por indebida subsanación.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo",* siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

No híquese.


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>21/05/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>04</u></p> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

Oficinas Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 Enero de 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2020

Proceso: **Solicitud de aprehensión y entrega de
garantía mobiliaria**
Radicado: 110014003033-2020-0054500

Por auto calendarado el 29 de octubre de 2020 y notificado por estado el 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

No b'ques.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21/01/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>04</u>	
_____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

Oficio - Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 de enero de 2021;

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2020

Proceso: **Solicitud de aprehensión y entrega de
garantía mobiliaria**
Radicado: **110014003033-2020-0055100**

Por auto calendado el 24 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 25 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21 Enero / 2021</u> se	notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. <u>04</u>	
_____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

Chaos - Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 Enero de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2020

Proceso: **Solicitud de aprehensión y entrega de
garantía mobiliaria**
Radicado: 110014003033-2020-0055200

Por auto calendarado el 29 de octubre de 2020 y notificado por estado el 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

No figurese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21 Enero 2021</u> se	
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>04</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

0 huos-fabio

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho venció termino dado en auto anterior con subsanación de la parte interesada.

Sírvase proveer. 20 febrero de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 FNE 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00553-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **MAF COLOMBIA SAS.**

PLACA: FPP-166
MARCA: Toyota
Línea: 4 Runner
MODELO: 2019

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FPP-166** a favor de **MAF COLOMBIA SAS** y en contra de **LUZ ARGENIS RIAÑO BELTRAN.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, líbrese oficio al **COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES** y a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE** correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios autorizados por **MAF COLOMBIA SAS**, en su escrito.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 21 / enero / 2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
04.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Ochoa-Diego

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda dentro del término concedido.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 Enero de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2020

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-0586-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 15 de octubre de 2020 notificado por estado el 16 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía acreditar que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónica que tiene registrada el solicitante en la cámara de comercio.

Pese a lo anterior el extremo demandante en el escrito de subsanación, aportó el poder, pero a diferencia de lo indicado en el memorial, no acreditó que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónica que tiene registrada el solicitante en la cámara de comercio.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*", siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR oficiar por la secretaría del Despacho a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

No notifícase,



HERNAN ANDRES GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21 / enero / 2021</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>04</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

Leboa

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho, el presente proceso con escrito de subsanación allegado en término, para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 12 0 FNE 2021

Proceso: **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicado: **110014003033-2020-00609-00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

La parte actora ejerció su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **NÉSTOR ORLANDO BARRETO PÉREZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal de Menor Cuantía.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.</p> <p>64 21 / enero 2021</p> <hr/> <p> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

Oficios - Fabio

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho con subsanación. Sírvase proveer.

Bogotá, 20 Enero 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021 de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00654-00.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previa inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un cheque el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 713 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios 3) la sanción del 20% por el no pago y 4) intereses de mora.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

Ahora bien, no se libra orden de apremio respecto el 20% de importe del base de ejecución, como quiera que el mismo no fue presentado en el término establecido en el artículo 718 del Código de Comercio, razón por la cual no le es aplicable la sanción establecida en el artículo 731 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S** y a favor de **ERICK VLADIMIR GARCÍA SÁNCHEZ** en calidad de **endosatario** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 40.000.000 por concepto de capital contenido en el cheque base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Negar orden de apremio respecto el 20% de importe del base de ejecución, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GABRIELA MONTES SERNA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

No hifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>21 Enero/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>04.</u></p> <hr/> <p>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, con termino de subsanación vencido en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá 20 Enero 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 ENE. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00656-00**

Por auto calendarado el 09 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 10 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

No h'quese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>21 Enero 2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>04</u>.</p> <p align="center"></p> <p align="center">CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho por reparto.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 FNE 2021

Proceso: VERBAL- NULIDAD
Radicado: 110014003033-2020-00658-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dispone, el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso que, ***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”***. (Negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda denominada ***“NULIDAD POR ACTOR ILEGAL POR OBJETO Y/O CAUSA ILICITA”*** encuentra el despacho que carece de competencia para conocerla, conforme lo que seguidamente se expone:

Primeramente habrá de indicarse que, no deben confundirse las nulidades sustanciales que se hallan disciplinadas en el Código Civil, con las procesales que se consagran y regulan en el Código General del Proceso, pues mientras las primeras tocan con los actos jurídicos cuando les falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y claridad o estado de las partes, rezan las segundas con irregularidades que afectan la validez de las actuaciones procesales.

Conforme los hechos expuestos en la demanda, encuentra el despacho que el actor funda la causal de nulidad en el hecho de que no fue notificado en debida forma del proceso de negociación de deudas iniciado por la señora patricia Ángel Ruiz, adelantado por el centro de Conciliación Abraham Lincoln, así como tampoco fue reconocido su crédito en la cuantía que corresponde, además de alegar otras circunstancias que atacan el trámite surtido al interior del proceso de negociación de deudas.

Así las cosas, se evidencia que las situaciones fácticas expuestas configuran nulidades procesales,¹ que deben ser debatidas al interior del proceso donde estas se conforman, siguiendo las reglas del artículo 133 y ss del Código General del proceso y no corresponde a una nulidad sustancial que deba ejercerse mediante acción.

Téngase en cuenta que conforme o dispuesto en el numeral 3 del artículo 557 del C.G.P., en caso de existir acuerdo, el acreedor podrá solicitar ante el juez competente la impugnación del acuerdo y en caso de que no exista y fracase el procedimiento de negociación de deudas, corresponderá al juez que llegare a conocer del proceso de liquidación patrimonial conforme el 563 ibídem.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole a la parte actora presentar directamente ante el centro de conciliación, la solicitud de nulidad, expresando la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, a efectos de ponerle de presente la nulidad aquí alegada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de conocer la presente solicitud de nulidad, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase al Centro de Conciliación, a efectos de ponerle de presente la nulidad aquí alegada.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>21</u> / <u>enero</u> / <u>2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>04</u></p> <p></p> <p>CLAUDIA YUCIANA RUIZ SEGURA Secretaria</p>
--

¹La Corte constitucional en sentencia t125 del 2010 define las nulidades procesales como: "las nulidades procesales, son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".